

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL OPD SERVICIOS DE SALUD JALISCO
ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA**

Acta que se levanta en la ciudad de Guadalajara Jalisco, a las 10:00 horas del día 29 de octubre del 2020, en la oficina de la Unidad de Transparencia del OPD Servicios de Salud Jalisco, ubicada en la calle Dr. Joaquín Baeza Alzaga # 107 en la Colonia Centro, Código Postal 44100, con motivo de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del OPD Servicios de Salud Jalisco (OPD SSJ); con la facultad que les confiere lo estipulado en el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LOS INTEGRANTES

1. Dr. José De Jesús Méndez De Lira, Director General del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco y Presidente del Comité de Transparencia. -----
2. Lic. Karla Córdova Medina, Directora Jurídica del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco e Integrante del Comité de Transparencia-----
3. Lic. Mely Alejandra Mendoza Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco y Secretario Técnico del Comité -----

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

En desahogo punto 1 “Lista de asistencia, declaración de Quórum Legal e Instalación de la 27° Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.”

La Secretario Técnico del Comité pasa lista, encontrándose presentes dos de los tres integrantes del Comité de Transparencia, por un lado la Titular De Transparencia y Protección de Datos Personales quien funge como Secretario Técnico por otro la Directora Jurídico Integrante del Comité. Por dicha razón, en virtud de que existe Quórum Legal la Secretario Técnico con fundamento en lo señalado por el artículo 29.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, declara que existe la instalación de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud, Jalisco.

En desahogo al punto 2 “Lectura y Aprobación del Orden del Día.”

La Secretario Técnico en uso de la voz manifiesta que de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se notificó convocatoria para la presente sesión y en aras de asentar en acta lo debido, se somete a consideración del Comité el Orden del Día siguiente:

Orden del día

1. Lista de asistencia, declaración de Quórum Legal e Instalación de la 27° Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco
2. Lectura y Aprobación del orden del día:
3. Analizar y, en su caso, confirmar, modificar o revocar la respuesta emitida por las áreas sustantivas de este OPD SSJ, de las que se advierte la inexistencia de los documentos requeridos en la solicitud de información registrada internamente bajo el número de expediente 1222/2020, mismas que han sido generadas en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión 1965/2020 emitida por el Pleno Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales (ITEI).
4. Analizar y, en su caso, confirmar, modificar o revocar la respuesta emitida por la Dirección Jurídica del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, en la que se desprenden manifestaciones de reserva respecto de la información requerida en la solicitud de acceso a información pública de expediente 1599/2020.
5. Clausura.

Acto seguido en uso de la voz la Secretario Técnico del Comité de Transparencia del OPD SSJ sometió en votación el Orden del Día, manifestándose los presentes en el sentido siguiente:

Nombre y Titularidad	Sentido del Voto
Dr. José De Jesús Méndez De Lira Presidente del Comité de Transparencia	A Favor
Lic. Karla Córdova Medina Integrante del Comité de Transparencia	A Favor
Lic. Mely Alejandra Mendoza Rodríguez Secretario del Comité	A Favor

Quedando aprobado el orden del día.

En desahogo del punto 3 "Analizar y, en su caso, confirmar, modificar o revocar la respuesta emitida por las áreas sustantivas de este OPD SSJ, de las que se advierte la inexistencia de los documentos requeridos en la solicitud de información registrada internamente bajo el número de expediente 1222/2020, mismas que han sido generadas en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión 1965/2020 emitida por el Pleno Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales (ITEI)."

La Secretario Técnico del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, en el uso de la voz expone los siguientes:

Considerandos:

1. El Recurso de Revisión en cuestión deriva de la solicitud de acceso a información pública registrada bajo el expediente interno 1222/2020, en la cual se requirió lo siguiente:

"... Copia simple de los documentos que amparen el comodato del equipo, insumos y biológicos entregados a la empresa INTERMET, S.A DE C.V. derivado del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO INTEGRAL DE PRUEBAS DE LABORATORIOS DEL ESTADO DE JALISCO "OPDSSJ-INTERMETLABORATORIO/093/2019 ..." (Sic).

2. Con fecha de 21 de septiembre del año en curso, fue notificado por el Instituto de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), mediante Oficio CRH/1173/2020, el Recurso de Revisión 1965/2020, requiriendo a este Sujeto Obligado informe de contestación correspondiente, dentro de un término de 03 tres días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación.

Este Sujeto Obligado rinde informe de Recurso de Revisión con fecha de 07 de Septiembre de 2020, mediante Oficio UT/OPDSSJ/3915/B-9/2020.

3. Con fecha de 15 de octubre del año en curso, fue notificada por el Instituto de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), mediante Oficio CRH/1290/2020, la resolución al Recurso de Revisión 1965/2020 en el cual se requiere a este Sujeto Obligado en su resolutivo tercero lo siguiente:

"... TERCERO.- Se MODIFICA la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le REQUIERE a fin de que en un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del recurrente la información requerida o en su caso funde motive y justifique su inexistencia en los términos del artículo 86-Bis de la Ley de la materia..." (Sic).

4. Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales requirió respuesta con base en el considerando VIII del Oficio CRH/1290/2020, a las áreas sustantivas competentes a través de los siguientes oficios de gestión:

Oficio de Requerimiento de la UT	Área Sustantiva
UT/OPDSSJ/4712/B-9/2020	Dirección General de Administración
UT/OPDSSJ/4714/B-9/2020	Dirección Médica
UT/OPDSSJ/4713/B-9/2020	Dirección Jurídica

5. Se hace de conocimiento de este Comité, respecto a las respuestas emitidas por cada área sustantiva:

Dirección General de Administración: DRM/1217/2020

"... Los almacenes que dependen de esta Dirección, no tienen injerencia de controlar, supervisar y vigilar que los servicios sean acorde a los solicitado por lo que, no se tiene comodato como lo

Handwritten signature and the number 3.

requiere el solicitante, sin embargo lo que si se posee en la Dirección General de Administración, es el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO INTEGRAL DE PRUEBAS DE LABORATORIO PARA LA RED DE LABORATORIOS PARA EL ESTADO DE JALISCO, número "OPDSSJ-INTERMETLABORATORIO/093/2019 por lo que se entrega la documentación que soporta este instrumento jurídico ", mediante el siguiente enlace donde se encuentra publicada la información: [http://info.jalisco.gob.mx/convocatorias/19123 ...](http://info.jalisco.gob.mx/convocatorias/19123...) (Sic)

Dirección Médica: Oficio SSJ. DM./835/2020

" ... Una vez analizado el mismo, le informo que de la Dirección Médica no cuenta con las facultades y atribuciones para poseer, generar y administrar los documentos que se advierten en el escrito inicial de la solicitud que ahora es motivo de inconformidad. No obstante, el área sustantiva que pudiera pronunciarse al respecto sería la Dirección Jurídica ..." (Sic).

Dirección Jurídica: Oficio OPDSSJ/DJ/TRANSPARENCIA/1667/2020

"... de conformidad con los artículos 9 y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 5, 10 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, 3 fracción V y 20 del Reglamento del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud en atención a la solicitud de información con folio **05673120** presentada por medio de INFOMEX, misma que obra en su expediente **1222/2020**, me permito rendir respuesta:

En los archivos de esta Dirección Jurídica se localizó con 1 (un) contrato de prestación de servicios celebrado con **INTERMET SA DE CV** identificado con número de control interno OPDSSJ-INTERMETLABORATORIO/093/2019; el cual puede ser consultado en la sección de transparencia de la página de internet oficial de este Descentralizado , en la sección de transparencia correspondiente al apartado identificado como inciso f) de la fracción VI del artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios en la siguiente liga:

https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/18_2019_CONTRATO%20INTERMET,_S_A_DE_C_V_C_Olivia_Magni_de_la_Garza_CONTRATO-VP_compressed.pdf

Por lo que ve a: "[...] documentos que amparen el comodato de del equipo, insumos y biológicos entregados por la EMPRESA INTERMET, S.A. DE C.V. derivado del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO INTEGRAL DE PRUEBAS DE LABORATORIO PARA LA RED DE LABORATORIOS DEL

ESTADO DE JALISCO OPDSSJ-INTERMETLABORATORIO/093/2019”, al respecto me permito informarle que dicha información es INEXISTENTE.

Por lo que, según se desprende del análisis de la información solicitada, me permito invocar lo dispuesto en el Artículo 86 – BIS párrafo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, con la finalidad de emitir una:

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA

El Artículo 86 – BIS párrafo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone que cuando un área interna de un sujeto obligado no cuente con la información solicita, ésta deberá de demostrarlo, y cito dicha disposición:

“Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información. [...]”

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. [...]”

En ese orden de ideas. me permito demostrar que la información no se refiere a alguna de las facultades, competencias o funciones de esta Dirección Jurídica, a razón de:

PRIMERO. Respecto a la imposibilidad jurídica de la existencia de la información:

Según se dependen de la **CLÁUSULA PRIMERA** del propio **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO INTEGRAL DE PRUEBAS DE LABORATORIO PARA LA RED DE LABORATORIOS DEL ESTADO DE JALISCO OPDSSJ-INTERMETLABORATORIO/093/2019**, el servicio sería prestado de manera integral por la empresa **INTERMET, S.A. DE C.V.** es decir que los “insumos, equipo y biológicos” se encontraban integrados al propio servicio prestado por **INTERMET, S.A. DE C.V.**, y cito:

PRIMERA.- OBJETO.- Por virtud del presente contrato “**EL PROVEEDOR**” se obliga a proporcionar a “**EL ORGANISMO**” el **Servicio Integral de Pruebas de Laboratorio para la Red de Laboratorios del Estado de Jalisco**, conforme a las especificaciones técnicas que se señalan en el **ANEXO 1A** para las diferentes unidades de “**EL ORGANISMO**” que se relacionan en el **ANEXO 1C**, mismos que forman parte integral del presente instrumento.

Por lo que resulta jurídicamente inviable que existan “comodatos” de “insumos, equipo o biológicos” ya que el objeto de la prestación del servicio no versaba en el préstamo insumos,

equipo o biológicos a título gratuito como resulta en un comodato, conforme al artículo 2147 del Código Civil del Estado de Jalisco:

“Artículo 2147.- Existe el contrato de comodato cuando una persona llamada comodante se obliga a conceder gratuita y temporalmente el uso de un bien no fungible, a otro denominado comodatario quien contrae la obligación de restituirlo individualmente.”

Sino que el objeto del Contrato era la **“prestación de un servicio”** de conformidad a las disposiciones contenidas en la **Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios**; en consecuencia, se trata de un contrato a título oneroso, donde existe una contraprestación; y reitero: se trataba de un servicio integral, en el que la empresa en cuestión debía de incluir por cuenta propia todo lo necesario para que la prestación del servicio fuera integral, siendo el servicio las “pruebas de laboratorio”.

Razón por la cual no resulta viable que la información solicitada exista, ya que no tiene razón de ser su existencia ni jurídica ni materialmente.

SEGUNDO. Respecto a la imposibilidad materia de la existencia de la información.

El ACUERDO DIELAG ACU 067/2019 suscrito por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco que contiene el **Reglamento de La Ley del Organismo Público Descentralizado Denominado Servicios de Salud Jalisco**; dispone claramente en su **Artículo 20**, las atribuciones que competen a esta Dirección Jurídica, cuyo reglamento fue publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el pasado 10 de octubre de 2019, como constancia reproduzco íntegramente las paginas 77, 78 y 79 de la sección II mismas que acompaño al presente.

Si bien la fracción VIII del artículo 20 de del Reglamento de la Ley del Organismo Público Descentralizado Denominado Servicios de Salud Jalisco, en cita, dispone que la función de la Dirección Jurídica es la elaboración, control, registro, guarda y custodia de los contratos y convenios, no a su ejecución, y me permito citar dicho dispositivo legal:

“Artículo 20. La Dirección Jurídica, tiene las siguientes atribuciones: [...]

VIII. Elaborar, revisar y previa autorización de la persona titular del Organismo y en coordinación con las áreas correspondientes, contratos y convenios en los que intervenga el Organismo, así como llevar el control, registro, guarda y custodia de los mismos; [...]”

Esta atribución se encuentra circunscrita a aquellos CONTRATOS y CONVENIOS, que sean solicitada su elaboración o bien que deriven consecuentemente de otros actos jurídicos

encomendados a esta Dirección Jurídica por competencia, no siendo este el caso, ya que como ya se ha dejado debidamente fundado y motivado en líneas anteriores, si jurídicamente no era viable la existencia de la información, es igualmente inviable que en los archivos físicos del área exista la información solicitada a razón de que esta no ha sido generada por las consideraciones de hecho y derecho claramente expuestas. Por lo que reitero, que las documentales solicitadas **son inexistentes.**

Por lo que, **esta Dirección Jurídica no ha genera, no posee y no administra la información solicitada...** (Sic)

De lo anterior se observa que, en aras de garantizar de la mejor manera el derecho de acceso a la información del ciudadano, la Unidad de Transparencia consideró pertinente requerir a las áreas sustantivas en mención, advirtiendo que, la respuesta emitida derivado de las manifestaciones emitidas por las áreas sustantivas, se observa que la Dirección Jurídica vertió sus manifestaciones, pronunciándose de manera categórica al fundar, motivar y justificar que la información solicitada por el ahora recurrente en su escrito de solicitud inicial es inexistente, a razón de que la Dirección Jurídica no genera, no posee y no administra ningún contrato de comodato con las características señaladas por el recurrente, por lo que en cumplimiento a los señalado en el artículo 86-BIS párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en cumplimiento al Considerando VIII de la resolución del recurso de revisión 1965/2020, notificado mediante el oficio CRH/1290/2020 por parte del Instituto de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emite una Declaración de inexistencia.

5. Concluida la participación de la Secretario Técnico sobre este punto del orden del día, el Presidente del Comité de Transparencia somete a consideración para pronunciarse una vez realizado el análisis expuesto respecto a la inexistencia de información que refiere la Dirección Jurídica, así como la respuesta emitida por las áreas sustantivas del recurso de revisión 1965/2020, a lo cual queda asentado su dicho de la siguiente manera:

Exp. del Recurso de Revisión	Presidente de Comité de Transparencia	Integrante de Comité de Transparencia	Secretario Técnico del Comité de Transparencia
1965/2020	A FAVOR	A FAVOR	A FAVOR

En desahogo del punto 4 "Analizar y, en su caso, confirmar, modificar o revocar la respuesta emitida por la Dirección Jurídica del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, en la que se desprenden manifestaciones de reserva respecto de la información requerida en la solicitud de acceso a información pública de expediente 1599/2020."

La Secretario Técnico del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, en el uso de la voz expone los siguientes **considerandos**:

1. Con fecha de 23 de octubre de 2020 fue recibida a través de Plataforma Infomex la solicitud de acceso a información pública de expediente interno 1599/2020, en la que se requirió lo siguiente:

“... Solicito imagen digitalizada de los últimos 5 escritos de contestación de demanda laboral a causa de demandas laborales a que fueron emplazados a causa de supuestos despidos injustificados, en los cuales se supriman datos personales de las partes, número de expediente y demás datos que se consideren sensibles, es decir que se remita únicamente la versión pública ...” (Sic).

2. Con fecha de 26 de Octubre de 2020, esta Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales derivó a la Dirección Jurídica requerimiento de información mediante oficio UT/OPDSSJ/4855/C-10/2020 misma que responde lo siguiente:

Dirección Jurídica: OPDSSJ/DJ/TRANSPARENCIA/1691/2020

“...Se informa que en los números de expedientes 610/2019-G2, 1718/2019-C2, 865/18-G1, 1103/2019-E3 y 2121/2018-E3 es donde obran las últimas 5 contestaciones de demandas relativas a juicios laborales donde el OPD Servicios de Salud Jalisco es parte demandada y donde la parte demandante alega un supuesto despido injustificado.

Así mismo, le informo la imposibilidad jurídica y material de hacer entrega de una versión pública, ya que se trata de juicios que no han causado estado por no estar concluidos, por tratarse de **INFORMACIÓN DE CARÁCTER RESERVADA**, según se desprende de la **hipótesis de Reserva**, que contempla el artículo 17, arábigo 1, fracción I, inciso g) y fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que indica:

“Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión: [...]

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado; [...]

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado; [...]”

En mérito de lo anterior, se adjunta al presente oficio, la respectiva **PRUEBA DE DAÑO**, en cumplimiento al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anterior, se pone a consideración de los integrantes de este Comité de Transparencia, la prueba de daño referente a la solicitud de acceso a información pública de expediente 1599/2020:

ANEXO AL OFICIO OPDSSJ/DJ/TRANSPARENCIA/1691/2020

PRUEBA DE DAÑO

RELATIVA A LA RESERVA DEL INFORMACION RELATIVA A EXPEDIENTES DE DEMANDAS LABORALES EN LOS CUALES ESTE ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO EN PARTE.

RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACION IDENTIFICADA: con el número de folio **07535620**, correspondiente al expediente **1599/2020** mediante el cual se solicita concretamente:

“Solicito imagen digitalizada de los últimos 5 escritos de contestación de demanda laboral a causa de demandas laborales que fueron emplazados a causa de supuestos despidos injustificados en los cuales se supriman datos personales de las partes, número de expediente y demás datos que se consideren sensibles, es decir se remita únicamente en versión pública. “(sic)

1. DE LA HIPÓTESIS DE RESERVA

Por lo que ve concretamente a: “[...] **los últimos 5 escritos de contestación de demanda laboral a causa de demandas laborales que fueron emplazados a causa de supuestos despidos injustificados [...]**” al respecto se informa, que las últimas cinco contestaciones a demandas en juicios laborales en los que el OPD Servicios de Salud es parte, y donde la parte demandante alega un supuesto despido injustificado se encuentran en los números de expedientes siguientes: **610/2019-G2, 1718/2019-C2, 865/18-G1, 1103/2019-E3 y 2121/2018-E3**

Sin embargo, resulta material y jurídicamente imposible que se expida una versión pública de la contestación de demanda, toda vez que se trata de juicios que no han concluido y en consecuencia no han causado estado aún; así mismo, es óbice para este OPD Servicios de Salud Jalisco, hacer entrega de información en la que se contienen estrategias procesales para la defensa de este Descentralizado, y cuya revelación lo dejaría en estado de indefensión e imposibilitado a una defensa efectiva de sus argumentos; por lo que nos encontramos ante un supuesto considerado por ministerio de ley como **INFORMACIÓN DE CARÁCTER RESERVADA**, según se desprende de la **hipótesis de Reserva**, que contempla el artículo 17, arábigo 1, fracción I, inciso g) y fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que indica:

“Artículo 17. Información reservada- Catálogo

9

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión: [...]

g) **Cause perjuicio grave a las estrategias procesales** en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado; [...]

III. Los **expedientes judiciales** en tanto no causen estado; [...]"

Junto a la **identificación del supuesto**, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que le da sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una **PRUEBA DE DAÑO**; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, como lo dispone el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el **interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público** o a la seguridad estatal;

III. El **daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia**; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta."

Como se ha anunciado, el artículo 17, arábigo 1, fracción I, inciso g) y fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que indica:

"Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión: [...]

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado; [...]

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado; [...]"

2. JUSTIFICACIÓN RELATIVA A QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ATENTA EFECTIVAMENTE EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA LEY.

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, debe recordarse que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones de la autoridad competente), de tal manera que la información relativa al **"modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos que se demandan los cuales se dejan establecidos en la demanda laboral"** son consideraciones que forman parte de la Litis, entre dos partes, mismas que se plasman tanto en la demanda presentada por el trabajador como en la contestación de demanda que se presenta por parte del patrón en su calidad de parte demandada, por lo que se deduce que, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente donde obra una Litis sujeta al escrutinio de una autoridad jurisdiccional que no ha causado estado una resolución final, sería susceptible de reserva.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa, radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, y es el espacio del acceso a la información, misma que se reserva solo por un periodo determinado sujeta su reserva precisamente a la conclusión del mismo. Por lo que, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por limitar el acceso a la información jurisdiccional de manera temporal y a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente.

Precisamente el propósito primario de la causal de reserva es **lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente de la **carpeta de investigación** (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al interés jurídico de las partes y a la autoridad competente (juzgador), quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación; porque bajo este contexto, puede considerarse que la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para un ejercicio equilibrado del

derecho a la aplicación de justicia, y la sanidad deliberativa de la autoridad a quien le compete emitir una resolución definitiva.

Si bien es cierto que, la información pública es un bien de dominio público cuyo titular es la sociedad, de conformidad al artículo 2° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y ésta puede ser solicitada a los sujetos obligados que la generen, posean o administren; también lo es cierto que la propia ley establece “**excepciones al ejercicio de este derecho**”, siendo la que nos atañe en el presente caso, cuando se trate de **Información pública reservada**, esto al tenor de los siguientes dispositivos legales, que me permito citar:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

“**Artículo 3. 2.** - Conceptos Fundamentales. [...]”

2. La **información pública se clasifica en:**

I. **Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados**, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad. [...]

II. **Información pública protegida**, cuyo acceso es restringido y se divide en: [...]

b) **Información pública reservada**, que es la **información pública protegida**, relativa a la función pública, **que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales**, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. [...]

“**Artículo 17.** Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión: [...]

g) **Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;** [...]

III. Los **expedientes judiciales en tanto no causen estado;** [...]

“**Artículo 25.** Sujetos obligados - Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones: [...]

X. Analizar y clasificar la **información pública** en su poder, de acuerdo con sus criterios generales de clasificación; [...]

XV. **Proteger la información pública reservada** y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados; [...]"

Artículo 26. Sujetos obligados - Prohibiciones.

I. Los sujetos obligados tienen **prohibido**: [...]

V. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar **información reservada**, o **permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley**; y [...]

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

“TERCERO.-** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **construye a los sujetos obligados, a través de su Comité, a clasificar como reservada y/o confidencial, la información que se encuentre en su poder, y que reúna los requisitos de los supuestos contemplados por dicha legislación en una u otra categoría. [...]

***NOVENO.-** Para clasificar la información como **reservada** y/o confidencial, los miembros del Comité de Clasificación deberán atender a lo dispuesto por los capítulos 11 y 111 de la Ley, así como los presentes Lineamientos, los criterios generales en las materias que obliga la Ley, y las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.*

***DÉCIMO.-** La clasificación de la información como **reservada** y/o confidencial, por parte de los sujetos obligados, solo se será válida cuando se realice por su comité de clasificación. [...]*

***DÉCIMO CUARTO.-** Para negar el acceso a la información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumpla lo siguiente:*

I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna hipótesis de reserva que establece la ley.

II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley.

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia. [...]

VIGESIMO SEXTO.- Para el caso de lo previsto en estos Lineamientos, se considerará información reservada la prevista por el artículo 17 de la Ley y demás disposiciones legales, de las que se desprenda la existencia de alguna reserva de información, así como toda información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley tengan acceso a ella. [...]

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

"[...] SEXTO: Los servidores públicos que con motivo de sus labores, tengan a su alcance información confidencial o reservada, deberán guardar el secreto profesional respecto a la misma aun después de concluida su gestión y/o contratación. Lo mismo aplica con las personas que sean contratadas por los sujetos obligados bajo cualquier otro régimen. [...]"

En concordancia con lo anterior, es de hacerse notar que el derecho de acceso a la información tiene sus excepciones, como la que nos ocupa, como se hace notar del texto de la tesis jurisprudencial P.LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 74, del Tomo XI, correspondiente al mes de Abril del 2000, novena época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado,

restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

3. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

Por lo anterior, se pone a consideración del Comité de Transparencia del OPD Servicios de Salud Jalisco, la reserva de la información antes solicitada y la entrega únicamente de los números de expedientes siguientes: **610/2019-G2, 1718/2019-C2, 865/18-G1, 1103/2019-E3 y 2121/2018-E3**, manifestando únicamente que en ellos obran las últimas cinco contestaciones a demandas en juicios laborales en los que el OPD Servicios de Salud, y donde la parte demandante alega un supuesto despido injustificado. Lo anterior en apego al principio de proporcionalidad, entre el derecho a la información y las excepciones a su ejercicio que la propia ley dispone, siendo este el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con base en las manifestaciones realizadas por la Dirección Jurídica del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, queda de manifiesto que, la información pública requerida en el expediente 1599/2020 encuadra en los supuestos de los artículos 3.2 fracciones I y II, 17.1 fracción I inciso g) y fracción III, así como el 25.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debido a que el área sustantiva señalada en el líneas precedentes aporta los elementos donde se advierte la motivación, justificación y fundamentación de reserva respecto de la documentación requerida.

3. Concluido lo expuesto por la Secretario Técnico sobre este punto del orden del día, el presidente del Comité de Transparencia somete a consideración de sus integrantes, para pronunciarse una vez realizado el análisis expuesto referente a la reserva que refiere la Dirección Jurídica respecto de la información pública requerida en el expediente 1599/2020; a lo cual queda asentado su dicho de la siguiente manera:

Exp. Solicitud de Acceso a Información Pública	Presidente de Comité de Transparencia	Integrante de Comité de Transparencia	Secretario Técnico del Comité de Transparencia
1599/2020	A FAVOR	A FAVOR	A FAVOR

Ahora bien, con base en las constancias que integran el expediente ya multicitado, se estima pertinente CONFIRMAR categóricamente por unanimidad la reserva de la información requerida en la solicitud de acceso a información pública de expediente 1599/2020.

El presidente cede uso de la voz a la Secretario Técnico para dar lectura a lo aprobado como

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Con base en lo previsto en el artículo 30 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco es **COMPETENTE** para declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada en el expediente 1222/2020, derivado de la inconformidad interpuesta ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales (ITEI), identificado bajo el número de recurso de revisión 1965/2020.

SEGUNDO. Por decisión unánime de los integrantes de este Comité de Transparencia, resulta factible **CONFIRMAR** categóricamente la **INEXISTENCIA** de la información requerida en el expediente 1222/2020, a fin de dar cumplimiento a la resolución definitiva emitida por acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales (ITEI), referente al recurso de revisión 1965/2020. Lo anterior debido a que las respuestas emitidas por la Dirección Jurídica, Dirección de Recursos Materiales y Dirección Médica, áreas sustantivas que se consideraron competentes y que forman parte de la estructura del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, dan cuenta de la inexistencia de la documentación requerida; motivando, justificando y fundamentando sus manifestaciones, tal y como se desprenden de los documentos:

1. Oficio OPDSSJ/DJ/TRANSPARENCIA/1667/2020
2. MEMORÁNDUM DRM/1217/2020
3. OFICIO SSJ.DM./835/2020

Así, con base en la fundamentación, justificación y motivación de las áreas sustantivas competentes, resulta indispensable puntualizar que, la inexistencia no deriva de una facultad, competencia o atribución que se haya dejado de ejercer, o bien, de la pérdida, robo, extravío, sustracción, manipulación, destrucción y/o eliminación; sino que por la naturaleza del contrato esta no debe existir como bien lo manifiesta la Dirección Jurídica:

*"... por imposibilidad jurídica de la existencia de la información según se desprenden de la CLÁUSULA PRIMERA del propio CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO INTEGRAL DE PRUEBAS DE LABORATORIO PARA LA RED DE LABORATORIOS DEL ESTADO DE JALISCO OPDSSJ-INTERMETLABORATORIO/093/2019, el servicio sería prestado de manera integral por la empresa; **resultando jurídicamente inviable que existan "comodatos" de "insumos, equipo o biológicos"** ya que **el objeto de la prestación del servicio no versaba en el préstamo insumos, equipo o biológicos a título gratuito** como resulta en un comodato, conforme al artículo 2147 del Código Civil del Estado de Jalisco:*

"Artículo 2147.- Existe el contrato de comodato cuando una persona llamada comodante se obliga a conceder gratuita y temporalmente el uso de un bien no

fungible, a otro denominado comodatario quien contrae la obligación de restituirlo individualmente.”

*Sino que el objeto del Contrato era la **“prestación de un servicio” de conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios; en consecuencia, se trata de un contrato a título oneroso, donde existe una contraprestación; y reitero: se trataba de un servicio integral, en el que la empresa en cuestión debía de incluir por cuenta propia todo lo necesario para que la prestación del servicio fuera integral, siendo el servicio las “pruebas de laboratorio”. Razón por la cual no resulta viable que la información solicitada exista, ya que no tiene razón de ser su existencia ni jurídica ni materialmente.***

En ese sentido, este Comité determina de manera categórica que, por parte de la Unidad de Transparencia se agotaron todas las gestiones ante las áreas sustantivas que consideró competentes, por lo que, se tiene la certeza de la búsqueda exhaustiva respecto de los documentos solicitados en el expediente 1222/2020. Por tal razón, la INEXISTENCIA encuadra con lo que prevé el CRITERIO 04/2019 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que para una mejor ilustración se cita:

*“... **Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

Resoluciones:

- RRA 4281/16. *Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
- RRA 2014/17. *Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- RRA 2536/17. *Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana... “ (Sic).*

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia para que, con base en lo resuelto por el Comité, emita y notifique nueva respuesta al solicitante.

CUARTO. Con base en lo estipulado en los artículos 30 punto 1 fracción II y 18 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco es **COMPETENTE** para conocer, confirmar, modificar o revocar la respuesta emitida por la Dirección Jurídica del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco; de igual forma, declarar formalmente la reserva respecto de los documentos solicitados en el expediente 1599/2020.

QUINTO. Por decisión unánime de los integrantes de este Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 3.2 fracciones I y II, 17.1 fracción I inciso g) y fracción III, así como el 25.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **CONFIRMA** categóricamente la **RESERVA** por cinco años de la información pública QUE NO HA CAUSADO ESTADO, y que es requerida en el expediente 1599/2020. Lo anterior con base a las manifestaciones señaladas en la prueba de daño de oficio OPDSSJ/DJ/TRANSPARENCIA/1691/2020.

Lo anterior derivado a que de los escritos requeridos por el solicitante, no han causado estado.

SEXTO. Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia para que notifique la reserva aprobada por este Comité, debido a que la Dirección Jurídico aportó los elementos suficientes que dan cuenta de la imposibilidad para entregar los documentos.

Desahogo del punto 5 "Clausura"

Finalmente, no habiendo más asuntos que tratar, se da por clausurada la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del OPD SSJ, siendo las 11:00 horas del día 29 de septiembre del 2020.



Dr. José De Jesús Méndez De Lira
Presidente del Comité de Transparencia y Director General
del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.

Lic. Karla Córdova Medina
Integrante del Comité de Transparencia y Directora
Jurídica del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.



Lic. Mely Alejandra Mendoza Rodríguez
Secretario Técnico y Titular de la Unidad de
Transparencia y Protección de Datos Personales del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco.

Esta hoja de firma forma parte integral del Acta de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del OPD Servicios de Salud Jalisco fecha 29 (veintinueve) de octubre del año 2020 (dos mil veinte).